

INE/CG666/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/484/2018/CDMX

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/484/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Luis Ángel Díaz Valverde, por propio derecho, en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como en contra de su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México. (Fojas 01-41 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los elementos que motivaron el procedimiento de queja y se enlistan los medios de prueba presentados.

“(…)

HECHOS

(…)

CUARTO.- Desde el día 31 de marzo de 2018, la candidata Claudia Sheinbaum pardo ha compartido publicaciones en su red social de Facebook, con el fin de invitar a sus simpatizantes, militantes y a la ciudadanía a los eventos que realizará con motivo de su campaña durante el Proceso Electoral, tal y como se muestra a continuación en la siguiente captura de pantalla:

[se inserta imagen]

QUINTO.- Desde el inicio de su campaña de este Proceso Electoral 2017-2018, la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, ha utilizado el nombre de la Coalición Juntos Haremos Historia, la cual corresponde al ámbito federal de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Entorno Social, promoviendo sus eventos y obteniendo beneficio de ello, tal y como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

[se insertan imágenes]

SEXTO.- Durante distintos eventos de la candidata, se utilizó la propaganda electoral, sin embargo, hace alusión a la coalición Juntos Haremos Historia, a la cual no pertenece, por lo que ocasiona un desconcierto que utilice el nombre de una coalición federal para su propio beneficio, tal y como se muestra a continuación:

[se insertan imágenes]

SÉPTIMO.- De igual manera la propaganda en lonas, mantas o espectaculares, que promocionan la imagen de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo en distintos puntos de la Ciudad de México, cuentan con el nombre de la coalición federal Juntos Haremos Historia, utilizando en diversas propagandas la imagen del candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador de la coalición en mención, obteniendo un beneficio del candidato en territorio de la Ciudad de México.

De la comprensión de imágenes que exhiben y agregan a la presente queja de hechos.

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/484/2018/CDMX**

De los contenidos que se pueden observar en este ocurso, se advierten varias irregularidades, que presuntamente se actualizan en la Comisión de Delitos en Materia de Fiscalización;

1. Condiciones de modo, tiempo y lugar.

Las pruebas consisten en diversas capturas de pantalla obtenidas de la red social Facebook del perfil público de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, desde el día 30 de marzo de 2018, también se incluyen fotografías de varios tipos de propaganda electoral obtenidas de distintas partes de la Ciudad de México en sus respectivas delegaciones, por ende se ubica y contextualiza el tiempo y el espacio en el periodo del Proceso Electoral 2017-2018 a partir del 30 de marzo del año en curso a la fecha.

2. Existencia y objeto de la queja

De lo narrado por el quejoso, se advierte la presunta comisión de delitos en materia de Fiscalización de la siguiente manera:

La candidata Claudia Sheinbaum Pardo es candidata registrada ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México desde el 16 de marzo de 2018, como candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en la candidatura común conformada por los partidos Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, mientras que el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, es candidato de la coalición Juntos Haremos Historia.

Sin embargo, a partir del 30 de marzo del año en curso que dieron inicio las campañas electorales de este Proceso Electoral 2017-2018 hasta el día de hoy, la candidata Claudia Sheinbaum Pardo ha ostentado el nombre de la coalición Juntos Haremos Historia, de la cual ella no firma parte, por lo que al suscribir ese nombre está obteniendo un beneficio directo de la coalición federal en cuestión, además de que la propaganda en la que la candidata participa, sean espectaculares, mantas vinil lonas, lonas, volantes, entre otras ha utilizado en innumerables ocasiones el nombre de la coalición Juntos Haremos Historia, además de la imagen del candidato a presidente Andrés Manuel López Obrador, quien pertenece a dicha coalición, por lo que toda la propaganda que ha utilizado la candidata durante ese Proceso Electoral, es una prohibición determinante para los candidatos no coaligados, de igual manera, se presume que esta propaganda está BENEFICIANDO a todos los candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia, por lo que debe existir un prorrateo en el que se encuentre todos los candidatos pertenecientes a esta coalición, en cada propaganda en la que se ha exhibido el nombre de la coalición por parte de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cincuenta y seis capturas de pantalla de la red social Facebook.
- Cuarenta enlaces URL de la red social Facebook.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número, se registrara en el libro de gobierno, se notificara al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización.
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Luis Ángel Díaz Valverde, a efecto que subsanara la omisión a los requisitos de procedencia del artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 42 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37399/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General, la recepción y prevención del procedimiento de mérito. (Foja 54 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37708/2018 se notificó la prevención al C. Luis Ángel Díaz Valverde, por medio del cual se le hizo del conocimiento, que del análisis a su escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII; 30, numeral 1, fracción I; 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, consistente en que no contiene la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, ni proporciona la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que

presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales y que constituyan en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, ni acompaña las pruebas que aun con carácter indiciario soporten sus afirmaciones. (Fojas 43-53 del expediente).

- b) El once de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número mediante el cual el C. Luis Ángel Díaz Valverde dio contestación a la prevención, mismo que se transcribe a continuación en su parte. (Fojas 55-59 del expediente).

“(…)

...manifiesto que los hechos dieron inicio el 30 de marzo de 2018 en la Ciudad de México, fecha en la que dio inicio la campaña electoral para jefe o jefa de gobierno de la Ciudad de México y durante el todo el periodo que tuvo lugar la campaña electoral de la candidata a jefa de gobierno Claudia Sheinbaum Pardo. Asimismo los hechos que se presentan en la queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/484/2018/CDMX son en relación a que la candidata Claudia Sheinbaum Pardo ha ostentado el nombre de la coalición Juntos Haremos Historia a la cual no pertenece, como bien se menciona en el escrito de queja en el capítulo de hechos, asimismo en el mismo capítulo, se muestra con capturas de pantalla y links imágenes de invitaciones a los eventos públicos en los que ha participado la candidata en los cuales utiliza el nombre de la coalición Juntos Haremos Historia, todo sustentado con los ligas electrónicas del perfil público de Facebook de la candidata.

(…)”

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en

este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracción IV; y 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se advierte lo siguiente: se desechará el escrito de queja cuando en los hechos narrados en la denuncia se omita cumplir con los requisitos de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la aportación de elementos de prueba.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; 30, numeral 1, fracción I; así como 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- ii)** Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, está se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes aún con carácter de indicio que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está

ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.

En la especie el denunciante argumenta que la C. Claudia Sheinbaum, Pardo, en su calidad de candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se “benefició indebidamente” por el uso del nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia” durante el tiempo de campaña. Por lo que, según el quejoso, dicha acción configura un “delito en materia de fiscalización”.

Lo anterior, tomando en cuenta que la coalición “Juntos Haremos Historia” postula al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a la presidencia de la República, y en el caso que nos ocupa, la candidata incoada no fue postulada por dicha coalición sino, bajo la figura de candidatura común por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Para sostener su dicho, el promovente presentó únicamente diversas impresiones de pantalla y enlaces de la red social Facebook en los cuales se aprecia a la candidata denunciada con propaganda en la que se emplean las frases “Juntos Haremos Historia”, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, de manera específica permitieran iniciar una línea de investigación.

Al respecto conviene precisar que del análisis a los registros de las candidaturas, se advirtió que el convenio de candidatura común denunciada lleva la denominación de “Juntos Haremos Historia”.¹

Por consiguiente, del análisis del escrito de queja presentado por el denunciante, la autoridad fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII; 30, numeral 1, fracción I; 41, numeral 1, inciso e) Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que procedió a dictar un acuerdo mediante el cual otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en

¹ Para mayor referencia, consultar la resolución IECM/RS-CG-005/2018 del Instituto Electoral de la Ciudad de México del veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró procedente otorgar el registro al convenio de la candidatura común “Juntos Haremos Historia”.

términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 41 numeral 1 inciso h), así como 33, numerales 1 y 2 del Reglamento antes referido.

En este contexto, la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención del cuatro de julio de dos mil dieciocho y notificado el ocho del mismo mes y año, requirió al quejoso para que aclarara su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de elementos mínimos indiciarios en virtud del señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales y que constituyan en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, así como acompañar los medios de prueba aún con carácter indiciario con los que se soporten sus afirmaciones,; pues es a través de dichos elementos, que será posible la realización de diligencias de investigación que lleven a acreditar o no la existencia de éstos y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos.

Visto lo anterior, realizadas las diligencias correspondientes y dentro del plazo establecido para ello, el once de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano en comento presentó un escrito, manifestando lo siguiente:

“(…)
...manifiesto que los hechos dieron inicio el 30 de marzo de 2018 en la Ciudad de México, fecha en la que dio inicio la campaña electoral para jefe o jefa de gobierno de la Ciudad de México y durante el todo el periodo que tuvo lugar la campaña electoral de la candidata a jefa de gobierno Claudia Sheinbaum Pardo. Asimismo los hechos que se presentan en la queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/484/2018/CDMX son en relación a que la candidata Claudia Sheinbaum Pardo ha ostentado el nombre de la coalición Juntos Haremos Historia a la cual no pertenece, como bien se menciona en el escrito de queja en el capítulo de hechos, asimismo en el mismo capítulo, se muestra con capturas de pantalla y links imágenes de invitaciones a los eventos públicos en los que ha participado la candidata en los cuales utiliza el nombre de la coalición Juntos Haremos Historia, todo sustentado con los ligas electrónicas del perfil público de Facebook de la candidata.
(…)”

Al respecto, tal y como se advierte de la transcripción anterior, si bien el quejoso intentó subsanar la omisión detectada de su escrito de denuncia, lo cierto es que no fue así, pues se limita a referir nuevamente y de la misma manera los hechos referidos en su escrito inicial, sin que de los mismos se desprendan indicios de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización y que constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, suficientes para que esta autoridad pudiera trazar una línea de investigación, así como también omitió aportar alguna prueba que aun con carácter de indiciario, hiciera verosímiles las supuestas violaciones a la normatividad.

Por tanto, es evidente que el quejoso no cumplió con el requisito de formular la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aportar mayores elementos de prueba, requeridas por la autoridad fiscalizadora; situación que imposibilitó el inicio de la investigación conducente para esclarecer los hechos que se denunciaron.

En ese sentido, como se ha señalado si bien el quejoso presentó un escrito, del mismo se advierte que no desahogó la prevención en los términos que le fue solicitado, ya que del análisis del mismo se puede observar que se omitió señalar de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación, es decir, no presentó circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los elementos de prueba que soporten su aseveración.

Sirven como sustento de lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- *Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los*

*hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-050/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. [SUP-RAP-054/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. [SUP-RAP-011/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/484/2018/CDMX**

formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención en los términos legales solicitados realizada en el término de ley, situación que se actualiza en el presente asunto.

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó un escrito dentro del plazo establecido para el desahogo de la prevención, de su contenido, no se advierte que desahogue el requerimiento de la autoridad, por lo que, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, en la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como en contra de su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/484/2018/CDMX**

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**